

TUTELA 2021 1361 AVISO DRA GARCIA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 17/07/2021 4:42 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (549 KB)

document(6).pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210136100 formulada por **CARMEN JUDITH PUENTES DE BAEZ Y OTROS** contra **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No.2016-301 QUE CURSA EN EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y LOS DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO ESPECIAL

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**



ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01361-00
ACCIONANTE: CARMEN JUDITH PUENTES DE BÁEZ, MARTÍN ANTONIO BÁEZ PUENTES, MARCELA BÁEZ PUENTES, NOHORA JUDITH BÁEZ PUENTES y LAURA PATRICIA BÁEZ PUENTES.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por los señores Carmen Judith Puentes de Báez, Martín Antonio Báez Puentes, Marcela Báez Puentes, Nohora Judith Báez Puentes y Laura Patricia Báez Puentes dentro del radicado del epígrafe.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. Los accionantes sustentaron sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos¹:

1.1. Relataron que el 2 de junio de 2016 la señora María Claudia Cruz instauró demanda verbal de pertenencia en contra de Antonio Báez Díaz para adquirir por prescripción el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C – 374013; durante su curso, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Ruth Elena Galvis Vergara declaró la nulidad de todo lo actuado desde

¹ Archivo digital denominado "01 Escrito Tutela" en formato PDF.

el auto admisorio, toda vez que el integrante del extremo pasivo falleció el 6 de julio de 2015.

1.2. Con ocasión de la nulidad, se convocó a los herederos del causante, a saber: Carmen Judith Puentes de Báez, Martín Antonio Báez Puentes, Marcela Báez Puentes, Nohora Judith Báez Puentes y Laura Patricia Báez Puentes, quienes a su vez, formularon demanda de reconvención, en razón a que actualmente figuran como propietarios del inmueble.

1.3. Señalaron que por las continuas demoras en el trámite del proceso, en dos oportunidades esgrimieron la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pero en ambas oportunidades fueron negadas por el juez de conocimiento, aduciendo que a la fecha no se ha integrado el contradictorio.

1.4. Resaltaron que se han citado a dos curadores *ad litem* para que representen los intereses de las personas indeterminadas pero ninguno de ellos ha comparecido; sin embargo, lo preocupante es que la primera curadora, July Andrea Rodríguez Arévalo, fue designada desde el 4 de marzo de 2020 pero solo hasta el 1º de febrero de 2021 la relevaron, data ésta en la que se designó al abogado Carlos Alfredo Rivera Piracón quien a la hora actual no ha aceptado el cargo.

1.5. A pesar de la insistencia de su apoderado para que agilice el proceso, el pasado 11 de junio se profirió un auto requiriendo al abogado Rivera Piracón, sin obtener resultados positivos.

2. Con ese panorama, pretenden con esta acción constitucional que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C. que señale fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de la de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 *ejusdem* dentro del expediente No. 11001-31-03-026-2016-00301-00².

III. RÉPLICA

1. El titular del Juzgado Veintiséis Civil del Circuito aseguró que el proceso de pertenencia se ha adelantado en la medida de lo posible, dadas las restricciones que se han generado con ocasión de la pandemia suscitada por el Covid-19, entre las que se encuentra, por ejemplo, el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de los términos, sumado a la dificultad de digitalizar los expedientes y a la falta de diligencia de los abogados designados para tomar posesión.

² Archivo digital denominado "01 Demanda_30_6_2021 10_58_03" en formato PDF.

Agregó que se remitió comunicación al último abogado nombrado y está a la espera que acepte o decline; sin embargo, enfatizó en que aun no puede convocarse a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. El accionante Martín Antonio Báez Puentes hizo hincapié en que el proceso de pertenencia tiene una duración superior a cinco (5) años, por lo que no es dable endilgarle la responsabilidad de esa tardanza a la pandemia que inició en el mes de marzo de 2020; así mismo, que no se dio oportunamente aplicación a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, petición que fue negada cuando se planteó.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas de cada procedimiento, respetando el criterio del juez de la causa, siempre que sus decisiones no sean arbitrarias, caprichosas ni antojadizas. Sobre el particular, dicha Corporación ha definido tal derecho *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*³.

Aunque la pretensión de los accionantes se contrae a que se señale fecha y hora para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según se desprende de lo manifestado en el libelo introductorio y de la consulta efectuada por esta Sala en la página web de la Rama Judicial, el expediente identificado con el radicado No. 11001-31-03-026-2016-00301-00 actualmente se encuentra en etapa de postulación ya que no se ha integrado el contradictorio.

A esa conclusión se arriba al verificar las actuaciones ventiladas dentro de ese asunto, siendo la última registrada la del 1º de julio de 2021, a través de la cual se remitió una comunicación al curador designado por el despacho para que represente a las personas indeterminadas.

Con ese panorama, mientras no se supere la etapa de notificación del auto admisorio, no puede el juez de tutela emitir una orden como la solicitada por los actores, toda vez que la convocatoria a la audiencia inicial procede después de *“vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Exp. D-9945.

*resolver dichas excepciones, según el caso”, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 372 ejusdem; por ende, mientras el asunto no se encuentre listo para la nueva fase, no puede obviarse el procedimiento establecido por el legislador para este tipo de casos, menos aun cuando el artículo 13 *Ibidem* contempla que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.*

Lo anterior no obsta para que esta Corporación entienda la preocupación de las partes ante la demora injustificada que se ha presentado durante el juicio, entre otras cosas, por el hecho de llevar más de dieciséis (16) esperando a que algún abogado asuma el mandato como curador *ad litem*.

Y aunque no puede achacarse al despacho convocado la responsabilidad por la falta de comparecencia de los abogados designados, sí se advierte una actitud permisiva en la diligencia y agilidad que debe procurarse en ese tipo de trámites; esto por cuanto durante los dieciséis (16) meses aludidos, solo se han nombrado dos curadores de los cuales se relevó uno, siendo contados los requerimientos efectuados para asegurar su comparecencia, a pesar de los poderes de ordenación e instrucción con los que se encuentra investido; por lo anterior, debe recordarse al accionado que al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso uno de sus deberes es, precisamente, **“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”** (resaltado intencional).

En lo tocante a la contestación del extremo pasivo, cabe destacar que la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 ha conllevado nuevos retos que debe afrontar la administración de justicia, siendo los operadores jurídicos los primeros que estamos llamados a adaptarnos a las nuevas tecnologías y a diferentes métodos de trabajo, sin que se desconozca que ello apareja un esfuerzo ingente. No podemos olvidar que, en últimas, esta labor siempre debe estar encauzada hacia un único objetivo, la prevalencia superior de los derechos de los administrados.

Por lo anterior, se amparará el derecho al debido proceso de los actores, pero no en la forma en que ellos lo pretenden, sino en el sentido de ordenarle al Juez Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C. que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, adopte las medidas urgentes para verificar si el abogado que fue designado como curador va a aceptar el cargo y, de no ser así, proceda inmediatamente a relevarlo y a nombrar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, con el fin de evitar la paralización de este juicio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso de los señores Carmen Judith Puentes de Báez, Martín Antonio Báez Puentes, Marcela Báez Puentes, Nohora Judith Báez Puentes y Laura Patricia Báez Puentes, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, adopte las medidas urgentes para verificar si el abogado que fue designado como curador dentro del expediente No. 11001-31-03-026-2016-00301-00 va a aceptar el cargo y, de no ser así, proceda inmediatamente a relevarlo y a nombrar un abogado que ejerza habitualmente la profesión, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, desplegando todas las acciones necesarias para asegurar su comparecencia con el fin de integrar el contradictorio.

El cumplimiento de esta orden deberá ser comunicado inmediatamente a este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

JULIÁN SOSA ROMERO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01361-00
ACCIONANTES: CARMEN JUDITH PUENTES DE BÁEZ y OTROS.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JULIAN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427c88200045c63730b2d0618795c6759286e4627df30753bede5cfe209175fe

Documento generado en 14/07/2021 02:34:32 p. m.